

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0178-2PO1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud y Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Claudia Alejandra Hernández Sáenz.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	17 de febrero de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	09 de febrero de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Agregar los derechos que tienen las Víctimas de Violencia Familiar o Sexual, así como en los casos de embarazo por violación. Establecer criterios en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud, en particular, a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como la notificación de los casos. Incluir los términos Aborto médico, Albergue, Atención médica de violencia familiar o sexual, Atención integral, Anexos médicos, Consejería y acompañamiento, entre otros. Adicionar las Facultades y Obligaciones de las Instituciones de Salud.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Indicar en el título de la iniciativa (y/o en el proyecto de decreto), la denominación del ordenamiento que se pretende reformar.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

TEXTO VIGENTE

TEXTO QUE SE PROPONE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. -Se adiciona la fracción XIII al Artículo 6, se adiciona un Capítulo denominado "Capítulo VI Bis Atención Médica en Caso de Violencia Familiar o Sexual", Artículo 77 BIS B, Se Adiciona Un Capítulo Denominado "Capítulo VI BIS 1 de Las Facultades Y Obligaciones de las Instituciones De Salud", Artículo 77 BIS C, se adiciona un Capítulo denominado "Capítulo Vi BIS 2 de los Derechos de las Víctimas de Violencia Familiar O Sexual" ,Artículo 77 BIS D, se Adiciona un Capítulo denominado "Capítulo VI BIS 3 del Derechos Y Obligaciones de los Médicos Y Personal Sanitario en caso de Violencia Familiar O Sexual", Artículo 77 BIS 4, Artículo 77 BIS F y Artículo 77 BIS G de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. a la XII. ...

No tiene correlativo

Artículo 6.- ...

XIII. En caso de embarazo por violación, prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas.



No tiene correlativo

personas involucradas en violencia familiar o sexual, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se proporcione atención médica, psicológica, legal, de asistencia social u otras.

VI. Contar con directivos y personal operativo sensibilizado y capacitado de manera continua en la materia. De conformidad con las disposiciones aplicables.

VII. Brindar la atención médica con perspectiva de género.

Artículo 77 BIS B. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

I. Aborto médico, terminación del embarazo realizada por personal médico, en los términos y plazos permitidos de acuerdo con la legislación local aplicable y previo cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en ésta.

II. Albergue, establecimiento que proporciona resguardo, alojamiento y comida a personas que lo requieran por múltiples y diversos motivos, no sólo por violencia.

III. Atención médica de violencia familiar o sexual, al conjunto de servicios de salud que se proporcionan con el fin de promover, proteger y procurar restaurar al grado máximo posible la salud física y mental, de las y los usuarios involucrados en

No tiene correlativo

No tiene correlativo

situación de violencia familiar y/o sexual. Incluye la promoción de relaciones no violentas, la prevención, la detección y el diagnóstico de las personas que viven esa situación, la evaluación del riesgo en que se encuentran, la promoción, protección y procurar restaurar al grado máximo posible su salud física y mental a través del tratamiento o referencia a instancias especializadas y vigilancia epidemiológica.

IV. Atención integral, al manejo médico y psicológico de las consecuencias para la salud de la violencia familiar o sexual, así como los servicios de consejería y acompañamiento.

V. Anexos médicos, al conjunto de evidencias materiales, físicas, psicológicas o fisiológicas, encontradas durante el proceso de atención médica, que pueden servir para prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en casos de violencia. Estas deberán registrarse y acompañar al expediente clínico como instrumentos de apoyo para integrar un diagnóstico médico.

No tiene correlativo

VI. Consejería y acompañamiento, al proceso de análisis mediante el cual la o el prestador de servicios de salud, con los elementos que se desprenden de la información recabada, ofrece alternativas o apoyo a la o el usuario respecto de su situación, para que éste pueda tomar una decisión de manera libre e informada.

No tiene correlativo

VII Detección de probables casos, a las actividades que en materia de salud están dirigidas a identificar a las o los usuarios que se encuentran involucrados en situación de violencia familiar o sexual, entre la población en general.

VIII. Educación para la salud, al proceso de enseñanza-aprendizaje que permite, mediante el intercambio y análisis de la información, desarrollar habilidades y cambiar actitudes encaminadas a modificar comportamientos para cuidar la salud individual, familiar y colectiva y fomentar estilos de vida sanos.

IX. Estilos de vida saludables, se define como los patrones de comportamiento, valores y forma de vida que caracterizan a un individuo o grupo, que pueden afectar la salud del individuo.

X. Expediente clínico, al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, con arreglo a las disposiciones sanitarias.

XI. Evento más reciente de violencia, al suceso que reporte la o el usuario de los servicios de salud al momento de la consulta o que diagnostique la o el médico como la última ocasión en que fue objeto de violencia física, psicológica o sexual.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

XII. Grupos en condición de vulnerabilidad, a los grupos que señala como tales la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

XIII. Indicadores de abandono (*Debidos a violencia familiar, sexual y contra las mujeres.*), a los signos y síntomas, físicos o psicológicos debidos al incumplimiento de obligaciones entre quien lo sufre y quien está obligado a su cuidado y protección que pueden manifestarse en la alimentación y en la higiene, en el control o cuidados rutinarios, en la atención emocional y el desarrollo psicológico o por necesidades médicas atendidas tardíamente o no atendidas.

XIV. Indicadores de violencia física (*Debidos a violencia familiar, sexual y contra las mujeres.*), a los signos y síntomas -hematomas, laceraciones, equimosis, fracturas, quemaduras, luxaciones, lesiones musculares, traumatismos craneoencefálicos, trauma ocular, entre otros-, congruentes o incongruentes con la descripción del mecanismo de la lesión, recientes o antiguos, con y sin evidencia clínica o mediante auxiliares diagnósticos, en ausencia de patologías condicionantes.

XV. Indicadores de violencia psicológica (*Debidos a violencia familiar, sexual y contra las mujeres.*), a los síntomas y signos indicativos de alteraciones a nivel del área psicológica -autoestima baja, sentimientos de miedo, de ira, de vulnerabilidad, de

No tiene correlativo

tristeza, de humillación, de desesperación, entre otros- o de trastornos psiquiátricos como del estado de ánimo, de ansiedad, por estrés postraumático, de personalidad; abuso o dependencia a sustancias; ideación o intento suicida, entre otros.

No tiene correlativo

XVI. Indicadores de violencia sexual (Debidos a violencia familiar, sexual y contra las mujeres), a los síntomas y signos físicos -lesiones o infecciones genitales, anales, del tracto urinario u orales- o psicológicos -baja autoestima, ideas y actos autodestructivos, trastornos sexuales, del estado de ánimo, de ansiedad, de la conducta alimenticia, por estrés postraumático; abuso o dependencia a sustancias, entre otros-, alteraciones en el funcionamiento social e incapacidad para ejercer la autonomía reproductiva y sexual.

XVII. Participación social, al proceso que promueve y facilita el involucramiento de la población y las autoridades de los sectores público, social y privado en la planeación, programación, ejecución y evaluación de programas y acciones de salud, con el propósito de lograr un mayor impacto y fortalecer el Sistema Nacional de Salud.

XVIII. Persona con discapacidad, toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

XIX. Perspectiva de género, a la definida por la ley aplicable.

XX. Prestadores de servicios de salud, a las y los profesionales, técnicos y auxiliares que proporcionan servicios de salud en los términos de la legislación sanitaria vigente y que son componentes del Sistema Nacional de Salud.

XXI. Promoción de la salud, estrategia fundamental para proteger y mejorar la salud de la población. Acción política, educativa y social que incrementa la conciencia pública sobre la salud. Promueve estilos de vida saludables y acciones comunitarias a favor de la salud. Brinda oportunidades para que la gente ejerza sus derechos y responsabilidades, y participe en la creación de ambientes, sistemas y políticas favorables al bienestar. Promover la salud supone instrumentar acciones no sólo para modificar las condiciones sociales, ambientales y económicas, sino también para desarrollar un proceso que permita controlar más los determinantes de salud.

XXI. Referencia-contrarreferencia, al procedimiento médico-administrativo entre unidades operativas de los tres niveles de atención y otros espacios tales como refugios o albergues para facilitar el envío-recepción-regreso de pacientes, con el propósito de brindar atención médica oportuna, integral y de calidad, así como otros servicios que pudieran requerir las personas afectadas.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

XXII. Refugio, al espacio temporal multidisciplinario y seguro para mujeres, sus hijas e hijos en situación de violencia familiar o sexual, que facilita a las personas usuarias la recuperación de su autonomía y definir su plan de vida libre de violencia y que ofrece servicios de protección y atención con un enfoque sistémico integral y con perspectiva de género. El domicilio no es del dominio público.

XXIII. Resumen clínico, al documento elaborado por un médico, en el cual se registrarán los aspectos relevantes de un paciente, contenidos en el expediente clínico. Deberán contener como mínimo: padecimiento actual, diagnósticos, tratamientos, evolución, pronóstico, estudios de laboratorio y gabinete.

XXIV. Usuaria o usuario, a toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de servicios de atención médica.

XXV. Violación, al delito que se tipifica con esa denominación en los códigos penales federal y local.

XXVI. Violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

a) que tenga lugar al interior de la familia o en

No tiene correlativo

cualquier otra relación interpersonal, ya sea o no que el agresor comparta el mismo domicilio que la mujer.

b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona.

XXVII. Violencia familiar, el acto u omisión, único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar si la relación se da por parentesco consanguíneo, de afinidad, o civil mediante matrimonio, concubinato u otras relaciones de hecho, independientemente del espacio físico donde ocurra. La violencia familiar comprende:

a) Abandono, al acto de desamparo injustificado, hacia uno o varios miembros de la familia con los que se tienen obligaciones que derivan de las disposiciones legales y que ponen en peligro la salud.

b) Maltrato físico, al acto de agresión que causa daño físico.

c) Maltrato psicológico, a la acción u omisión que provoca en quien lo recibe alteraciones psicológicas o trastornos psiquiátricos.

d) Maltrato sexual, a la acción mediante la cual se induce o se impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se

No tiene correlativo

No tiene correlativo

tiene la imposibilidad para consentir.

e) Maltrato económico, al acto de control o negación de injerencia al ingreso o patrimonio familiar, mediante el cual se induce, impone y somete a una persona de cualquier edad y sexo, a prácticas que vulneran su libertad e integridad física, emocional o social.

XXVIII. Violencia sexual, a todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.

No tiene correlativo

CAPÍTULO VI BIS 1

De las Facultades y Obligaciones de las Instituciones de Salud.

Artículo 77 Bis C. Las Instituciones de Sector Salud:

I. Ofrecerán la atención de las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual, apegándose a los criterios de oportunidad, calidad técnica e interpersonal, confidencialidad, honestidad, respeto a su dignidad y a sus derechos humanos, así como con perspectiva de género que permita comprender de manera integral el problema

No tiene correlativo

de la violencia.

II. En su atención médica incluirán la promoción, protección y procuración del restablecimiento del grado máximo posible de la salud física y mental a través del tratamiento, rehabilitación o referencia a instancias especializadas, información de medidas médicas alternativas si el caso lo requiere y, cuando sea solicitado y las condiciones lo permitan, la promoción y restauración de la salud de los probables agresores.

III. Identificarán desde el punto de vista médico, como la o el usuario afectado; al agresor, y a quienes resulten afectados en este tipo de situaciones.

IV. Deberán proveer los mecanismos internos necesarios y contar con un manual de procedimientos apropiados, a efecto de aplicar de manera adecuada la ruta crítica de la o el usuario involucrado en violencia familiar o sexual, que garantice la correcta aplicación de la presente ley.

No tiene correlativo

V. Contarán con directivos, personal operativo y prestadores de servicios de atención médica sensibilizados y capacitados de manera continua en materia de violencia familiar y sexual, conforme a la capacidad resolutive de la unidad, para lo cual podrán, en caso de estimarlo conveniente, tomar en cuenta las aportaciones que puedan brindar o prestar organismos de la sociedad civil en el tema,

No tiene correlativo

siempre y cuando no contravengan la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, en caso de solicitud, apoyar en acciones similares que se desarrollen en otros sectores.

VI. En caso de violencia familiar o sexual, deberán dar aviso al Ministerio Público, de acuerdo con la norma oficial mexicana aplicable, para los efectos de procuración de justicia que haya lugar.

VII. En caso de violencia familiar o sexual, deberán registrar cada caso y notificarlo a la Secretaría de Salud, conforme a lo establecido en la norma oficial mexicana y las demás disposiciones aplicables.

VIII. Participarán en el diseño, aplicación y evaluación de los programas de promoción de la salud -educación para la salud, participación social y participación operativa.

No tiene correlativo

IX. Propiciar la coordinación o concertación con otras instituciones, dependencias y organización del sector público, social y privado, para realizar oportunamente canalización de las personas involucradas en violencia familiar o sexual, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se proporcione atención médica, psicológica, legal, de asistencia social u otras.

X. Considerarán los casos de violación sexual como urgencias médicas, mismas que requerirán atención inmediata.

No tiene correlativo

XI. En caso de violación, deberán, de acuerdo con la norma oficial mexicana aplicable, ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de 120 horas después de ocurrido el evento, la anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada.

No tiene correlativo

XII. En caso de embarazo por violación, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria de embarazo en los casos permitidos por la ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padreo y/o madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

XIII. Respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo.

XIV. Para los efectos establecidos en la fracción anterior, las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos y enfermeras capacitados no objetores de conciencia. Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada,

No tiene correlativo

se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención de calidad.

CAPÍTULO VI BIS 2

De los Derechos de las Víctimas de Violencia Familiar o Sexual

Artículo 77 BIS D. Las víctimas de violencia familiar o sexual tienen los siguientes derechos:

I. Recibir atención médica integral.

II. Ingresar a instituciones de salud cuando requiera atención médica.

III. Recibir información completa y oportuna sobre los posibles riesgos y consecuencias de los procedimientos y tratamientos.

IV. Dejar voluntariamente la institución de salud en que esté hospitalizado, de conformidad con las disposiciones aplicables.

V. Recibir un trato digno, respetuoso y profesional procurando la no revictimización.

CAPÍTULO VI BIS 3

De los Derechos y Obligaciones de los Médicos y Personal Sanitario en Caso de Violencia Familiar o Sexual

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 77 BIS E. Los médicos tratantes, equipos sanitarios o prestador de servicios de salud tendrán los siguientes derechos:

A) En materia de educación para la salud:

I. Participar en el diseño y ejecución de programas educativos para la prevención y detección temprana de la violencia familiar o sexual, dirigidos a la población en general.

II. Promover estilos de vida saludables que incluyan el desarrollo de las responsabilidades compartidas al interior de las familias, como se desprende desde las perspectivas de equidad de género, con el fin de lograr un desarrollo integral y mantener un ambiente familiar armónico y libre de violencia.

III. Recibir periódicamente sensibilización, capacitación y actualización en las siguientes materias:

i. Marco conceptual: género, violencia, violencia familiar y sexual, violencia contra las mujeres, derechos humanos (incluidos sexuales y reproductivos), efectos de violencia en la salud, entre otros.

ii. Marco jurídico: Elementos básicos del derecho civil, penal y legislación aplicable en materia de violencia familiar, sexual y de violencia contra las

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

mujeres.

iii. El análisis de factores a la violencia familiar, sexual y contras las mujeres.

iv. Detección sistemática en las y los usuarios de servicios de salud para el reconocimiento de indicadores de maltrato físico, sexual y psicológico en los casos de violencia familiar o sexual.

v. Atención oportuna con calidad.

vi. Evaluación de niveles de riesgo y elaboración de plan de seguridad.

vii. Criterios y procedimientos para referencia y contrarreferencia, incluyendo el reconocimiento de las instancias que en su contexto prestan servicios, según niveles de atención.

viii. Intervención en crisis, alternativas de atención psicológica especializada en función de nivel de violencia vivido por el o la usuaria, y grupos de ayuda mutua.

ix. Anticoncepción de emergencia e interrupción voluntaria del embarazo, conforme a la legislación correspondiente.

x. Procedimientos para el registro de casos y aviso al Ministerio Público.

No tiene correlativo

xi. Información a las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual sobre centros especializados para el tratamiento, consejería y asistencia social.

B) En materia de participación social:

I. Promover la integración de grupos promotores comunitarios y redes sociales en materia de violencia familiar y sexual para informar, orientar, detectar y canalizar casos de violencia familiar o sexual, y promover el derecho a una vida libre de violencia y la resolución pacífica de los conflictos, en coordinación con las dependencias competentes.

II. Promover acciones conjuntas para la prevención de la violencia familiar o sexual con autoridades comunitarias y municipales, así como con la sociedad civil organizada, el sector privado, especialistas en violencia familiar o sexual, entre otros, en coordinación con las dependencias competentes, siempre y cuando no contravengan la presente ley.

No tiene correlativo

C) En materia de comunicación educativa:

I. Participar en el diseño, ejecución y evaluación de campañas educativas para orientar, motivar e informar a la población sobre las formas en que se puede prevenir y combatir la violencia familiar o sexual, en coordinación con las dependencias competentes.

No tiene correlativo

II. Promover la participación activa de la población y realizar acciones en las comunidades, tendientes a prevenir la violencia familiar o sexual.

III. Apoyar en la coordinación con otras dependencias e instituciones, con el fin de reforzar procesos educativos para la prevención de la violencia familiar o sexual.

D) En materia de interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación:

I. A la objeción de conciencia.

II. A no verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas.

Artículo 77 Bis F. Los médicos tratantes, equipos sanitarios o prestador de servicios de salud tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionará la atención médica, orientación y consejería a las personas involucradas en situaciones de violencia familiar o sexual, debiendo referirlos, cuando se requiera, a otros servicios, unidades médicas, instituciones y organismos con mayor capacidad resolutoria, a un refugio (en caso de requerirlo), a fin de lograr la precisión diagnóstica, continuidad de tratamiento, rehabilitación o

No tiene correlativo

seguridad y protección, así como apoyo legal y psicológico para los cuales estén facultados.

II. En caso de violación, informar de los riesgos de posibles infecciones de transmisión sexual y de la prevención a través de la quimioprofilaxis y de acuerdo con la evaluación de riesgo, prescribir la profilaxis contra VIH/SIDA conforme a la norma oficial mexicana aplicable, tomando en cuenta la percepción de riesgos de la usuaria o el usuario.

III. Registrar evidencias médicas de la violación, cuando sea posible y previo consentimiento de la persona afectada.

IV. Proporcionar consejería, seguimiento y orientación a la persona afectada sobre las instituciones públicas o privadas a las que puede acudir para recibir otros servicios.

No tiene correlativo

V. Informar a la persona afectada sobre su derecho a denunciar los hechos de violencia que se presenten, así como de la existencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de las Comisiones Ejecutivas de las entidades federativas o sus equivalentes y de los centros de apoyo disponibles, responsables de orientar a las víctimas sobre los pasos a seguir para acceder a los servicios de atención, protección y defensa para quienes sufren violencia familiar o sexual, facilitando y respetando la autonomía en sus decisiones e invitando a continuar el seguimiento médico, psicológico y de

No tiene correlativo	trabajo social. Artículo 77 Bis G. Quien infrinja los preceptos de este Capítulo, se hará acreedor a las sanciones que establezca la Ley.
	TRANSITORIO. ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Irais Soto. Glez.